

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-708/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, enero diecisiete de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso indicado al rubro en el sentido de **confirmar** la diversa dictada por la Sala Regional Especializada² en el procedimiento especial sancionador³ SRE-PSC-143/2023.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. Por queja presentada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés⁴, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral⁵, Morena denunció al Partido Acción Nacional⁶, por la presunta realización de hechos que, a su consideración,

¹ En adelante *recurrente.*

² En lo subsecuente SRE o *responsable.*

³ En adelante PES.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ En adelante INE.

⁶ En lo subsecuente PAN.

constituían actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales "PRE GOB CDMX PALMA TV", folio RV00781-23 (en televisión) y "PRE GOB CDMX PALMA Radio", folio RA00923-23 (en radio).

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspendieran los materiales denunciados y en tutela preventiva, se ordenara al partido denunciado abstenerse de incorporar calumnia en sus spots para radio y televisión dentro del proceso electoral 2023-2024 en la Ciudad de México.

- 2. Registro y admisión de la queja. El diez de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del INE registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1145/PEF/159/2023, asimismo la admitió a trámite, reservó el emplazamiento de las partes y la emisión de medidas cautelares, en tanto concluyeran las diligencias pretendientes de realizar.
- 3. Medidas cautelares. El trece de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó el acuerdo ACQyD-INE-264/2023, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares.
- 4. Emplazamiento y celebración de la audiencia. El cinco de diciembre, la UTCE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el doce de diciembre; y una vez concluida, remitió el expediente correspondiente a la Sala Regional Especializada.
- 5. Sentencia impugnada -SRE-PSC-143/2023-. El veintiuno de

_

⁷ En adelante *UTCE*.



diciembre, la SRE emitió la sentencia SRE-PSC-143/2023, en la que, por un lado, escindió lo concerniente a la presunta realización de actos anticipados de campaña y lo remitió al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que conociera del asunto, y por otra, declaró inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuibles al PAN.

- 6. SUP-REP-708/2023. Interpuesto por Morena el veinticinco de diciembre ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia señalada en el punto anterior. En su oportunidad el asunto se remitió a esta Sala Superior. Se registró y turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo⁹, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un PES.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión¹⁰, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; indica el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, identifica la sentencia impugnada, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.
- 2.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito de presentación de la demanda dentro del plazo de tres días¹¹, tomando en consideración que la sentencia impugnada se notificó el veintidós de diciembre¹², por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco siguiente, es evidente que se presentó dentro de tiempo.
- 2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Morena está legitimado para interponer el recurso, pues figura como denunciante en la queja inicial; además, comparece mediante su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE y cuenta con interés jurídico al considerar que la sentencia impugnada es contraria a Derecho.
- **2.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que es de tener por satisfecho el requisito.

TERCERA. Caso concreto.

3.1. Contexto de la controversia.

¹⁰ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

¹¹ Artículo 109, apartado 3, de la Ley de Medios.

¹² Visible en las fojas 60 y 61 del expediente SRE-PSC-143/2023.



Queja.

La controversia tiene su origen en la queja interpuesta por Morena en contra del PAN, por la presunta realización de hechos que, a su consideración, constituían actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales "PRE GOB CDMX PALMA TV", folio RV00781-23 (en televisión) y "PRE GOB CDMX PALMA Radio", folio RA00923-23 (en radio).

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se suspendieran los materiales denunciados y en tutela preventiva se ordenara al partido denunciado abstenerse de incorporar calumnia en sus spots para radio y televisión en el marco del proceso electoral 2023-2024 en la Ciudad de México.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó su improcedencia, al considerar que las frases denunciadas se encontraban amparadas dentro la libertad de expresión de la que gozan los partidos políticos y forman parte del debate público, al ser de contenido genérico; mientras que lo relacionado a la tutela preventiva, consideró que se trataba de hechos futuros de realización incierta.

El contenido del material denunciado es el siguiente:











Transcripción del audio:

Voz en off femenina:

"Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento.

Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las estancias infantiles.

Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando.

Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento.

Nuestra ciudad nos necesita.

¡Sé parte de la solución!

PAN. Ciudad de México."

Al final del video aparece la leyenda: "Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional".

RADIO "PRE GOB CDMX PALMA Radio" Folio RA00923-23

Transcripción del audio:

Voz en off femenina:

"Nos prometieron una ciudad de vanguardia y nos dieron puro cuento.

Dicen que apoyan a las mujeres, pero cerraron las estancias infantiles.

Prometieron una ciudad más segura, pero la violencia de género sigue aumentando.

Pero ahora sí, se les va a acabar el cuento.

Nuestra ciudad nos necesita.

¡Se parte de la solución!

PAN. Ciudad de México.

Mensaje dirigido a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional".

Al respecto, del reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹³, se tuvo que los promocionales denunciados fueron pautados por el PAN para su difusión durante el periodo de precampaña local con la vigencia del nueve al quince de noviembre para el promocional de televisión; y del cinco al quince de noviembre, para el promocional de radio, como se muestra a

¹³ Visible en las fojas 48 y 49 del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1145/PEF/159/2023.



continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/11/2023 al 10/11/2023 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/11/2023 00:02:35

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00781-23	PRE GOB CDMX PALMA TV	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	09/11/2023	15/11/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga https://portal-pautas.ine.mx/



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/11/2023 al 10/11/2023 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/11/2023 00:03:08

No	Actor político	··ˈFolio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA00923-23	PRE GOB CDMX PALMA RADIO	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/11/2023	15/11/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga https://portal-pautas.ine.mx/

3.2. Consideraciones de la autoridad responsable. En primer lugar, la SRE escindió lo relacionado con la presunta realización de actos anticipados de campaña para el efecto de que sea el Instituto Electoral de la Ciudad de México quien investigue y conozca del asunto, toda vez que Morena señaló un supuesto llamado al voto para las elecciones locales por parte del PAN; por lo que únicamente podrían tener un impacto en las elecciones de dicha entidad federativa. En segundo lugar, conoció lo que respecta a la calumnia y al uso indebido de la pauta.

Respecto de la calumnia, la autoridad responsable consideró que, del análisis integral de los promocionales denunciados no se actualizó la citada infracción, ya que no se tuvo por acreditado el elemento *objetivo*, consistente en la imputación de un hecho o delito falso.

Ello, pues estimó que se trató de opiniones críticas del PAN respecto de temas que, desde la perspectiva de dicho partido, no fueron atendidos de manera adecuada durante el gobierno de Morena, como son el cierre de estancias infantiles, el incremento de la violencia y de la violencia de género en la Ciudad de México.

La SRE señaló que del contenido de los promocionales denunciados no advirtió la imputación de un hecho o delito falso, ya que únicamente se mencionaron las problemáticas sociales que han sido de conocimiento público y que forman parte del debate y la crítica cotidiana, sin que se haya advertido alguna conducta imputable a Morena, más allá de haber sido el partido gobernante al momento en que sucedieron los hechos.

Por otro lado, enfatizó que los partidos políticos gozan de libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda, con la finalidad de que puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, como en el caso aconteció.

La responsable consideró que si bien el posicionamiento del PAN pudiera resultar incómodo o molesto para el ahora partido recurrente, es válido que, en su propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los temas de interés general.

Respecto de las expresiones de los promocionales denunciados relativas a las estancias infantiles, la violencia en la Ciudad de México y la violencia de género, la autoridad responsable tuvo por certificado una serie de noticias de temáticas relacionadas, inmersas en el debate público que propiciaron que el partido denunciado las retomara en los mencionados promocionales, los



cuales son las siguientes:

- 1. Estancias infantiles: "Legisladora gestiona presupuesto para reabrir 500 estancias infantiles en la CDMX"; "Cierre de estancias infantiles cobra factura a la CDMX: acentúa rezago educativo"; "Lía Limón encabeza campaña por el retorno de las estancias infantiles":
- Violencia en la Ciudad de México: "Aumenta inseguridad y violencia en la CDMX"; "Violencia recrudece en CDMX, homicidios dolosos aumentan 16% en 2023";
- 3. Violencia de género: "Aunque hay más inversión para atender la violencia de género, los casos han incrementado"; "Aumenta la violencia de género en hogares, reporta la Secretaría de las Mujeres en CDMX".

Por ello la responsable consideró que, si bien no se mencionó directamente a Morena en los promocionales denunciados, sí se podía tener identificado a dicho partido derivado del contexto y de las notas periodísticas mencionadas, y tomando como hecho público y notorio que ese instituto político gobierna en la Ciudad de México.

Sin embargo, la SRE señaló que no existía ninguna imputación de delito o hecho falso atribuible a Morena y, por lo tanto, no se tuvo por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, por lo que determinó la inexistencia de dicha infracción.

Por último, en lo que respecta al supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales denunciados, la SRE señaló que, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se advertía que los spots fueron

pautados en el periodo de precampaña local; mientras que, de acuerdo con el informe del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se corroboró que éstos únicamente se transmitieron en la Ciudad de México.

Conforme con lo anterior, la responsable determinó inexistente la infracción consistente en uso indebido de la pauta, al no identificarse el incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión.

De ahí que la Sala responsable concluyera que el contenido de los spots denunciados no constituía calumnia, así como tampoco el incumplimiento a las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión; por lo tanto, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

3.3. Síntesis de agravios. Por su parte, ante esta instancia, Morena alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y adolece de falta de exhaustividad respecto del análisis de los hechos denunciados.

En su concepto, la SRE debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas. Ello, pues aduce que, al determinar la inexistencia de la calumnia, la responsable de forma automática concluyó que tampoco se actualizaba la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, aun cuando se trata de dos conductas diversas.

El partido político cuestiona la debida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, pues afirma que desde la audiencia de alegatos se tuvo por acreditado el elemento *objetivo*



de la infracción, ya que existe una relación entre el material denunciado y las manifestaciones hechas valer en diversas notas periodísticas de militantes del PAN.

La parte recurrente señala que algunas de esas manifestaciones son las realizadas por la actual Alcaldesa de la delegación Álvaro Obregón en la Ciudad de México – Lía Limón-, pues sus dichos tienen una orientación que empata de forma directa con el material pautado.

Alega que la referida gobernante encabezó la campaña del "regreso de las estancias infantiles", y es un activo político del PAN, que además manifestó su pretensión de ser postulada a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por dicho instituto político.

Por ello, el partido recurrente refiere que fue incorrecto lo determinado por la responsable, porque ésta no valoró correctamente las pruebas incurriendo en una falta de exhaustividad, ya que las conductas tienen un efecto calumnioso y negativo frente a la sociedad, y que se promovió en la etapa de precampaña dentro del proceso electoral local.

Morena aduce que el fin de los promocionales fue hacer creer a la sociedad que fue ese partido político quien "quitó las estancias infantiles" y quien ha motivado los actos y omisiones que transgreden la normativa en materia de violencia de género en contra de las mujeres.

El instituto político recurrente considera que fue incorrecto que la responsable determinara que el material pautado era una crítica severa realizada por el PAN relacionada con temas públicos en el marco el contexto nacional, pues al momento en que se denunció

el material pautado, la alcaldesa antes mencionada pretendía posicionarse para la candidatura a la Jefatura de Gobierno, mediante la estrategia mediática de "encabezar la campaña de aliados por las estancias infantiles", por lo que en su concepto es evidente el sentido y la casusa del material denunciado.

Morena argumenta que la imputación de hechos falsos por parte del PAN, mediante la difusión masiva de los citados promocionales le afectaron directamente y, por tanto, tales actos no se encuentran protegidos por la libertad de expresión, dada la percepción negativa generada en la ciudadanía, lo que trajo un cambio en el sentido de las preferencias electorales generando un impacto en el proceso electoral local.

Asimismo, sostiene que se acreditaron los elementos para tener por actualizada la calumnia, toda vez que se tuvo por colmado el elemento objetivo, dado que de manera reiterada se calificaba a Morena como responsable del "cierre de estancias infantiles", así como del supuesto "incremento de la violencia de género", lo cual señala es un hecho falso que le es imputado, sin que tales expresiones fueran opiniones o juicios de valor.

En su concepto, tales hechos distorsionan la realidad, buscando beneficiar al PAN y perjudicar a Morena en el actual proceso electoral local, a fin de influir en el electorado para que la ciudadanía no vote por él, al relacionarlo con hechos falsos.

El partido recurrente afirma que los spots difundidos le provocan daño, toda vez que se trata de hechos falsos o no comprobados, pues no existe pronunciamiento alguno de autoridad en que se haya acreditado la imputación realizada en dicho material, por lo que su difusión le causa una afectación directa y busca obtener



una ventaja indebida en los próximos comicios.

Por lo que respecta al uso indebido de la pauta, Morena señala que indebidamente al determinar la inexistencia de la calumnia, de forma automática la responsable concluyó que tampoco se actualizaba el uso indebido de la pauta, cuando se trata de conductas diversas.

Aduce que dicho material fue transmitido en la etapa de precampaña, por lo que contrario a lo señalado por la responsable en el sentido de calificarlo como de pautado de contenido genérico, se debe considerar que se trata de un material audiovisual de carácter electoral, y por tanto se dejó de analizar la actualización de diversos criterios de esta Sala Superior para identificar si la propaganda en estudio es de carácter electoral o política.

Por último, señala que del análisis de las expresiones contenidas en el material denunciado y de su contenido se aprecia una línea discursiva dirigida a desalentar al electorado y al público en general a no votar y no apreciar a Morena; muestra denostación en su contra; el material denunciado se relaciona con las manifestaciones reiteradas por actores políticos del PAN; y dichos mensajes no se encuentran dirigidos a militantes, dirigentes y simpatizantes del PAN, porque es escuchado y visualizado por la ciudadanía en general, ya que se difundió por radio y televisión.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, causa de pedir y metodología. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte recurrente es que se revoque la sentencia impugnada a fin de que

se determine la existencia del uso indebido de la pauta y calumnia en su contra por parte del PAN.

La causa de pedir se sustenta en que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que carece de exhaustividad, por tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si fue o no correcta la conclusión a la que arribó la Sala responsable.

Por cuestión de método, los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos sin importar el orden en que se realice el análisis¹⁴.

4.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por Morena, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

a) Marco jurídico.

Fundamentación y motivación.

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro:



éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y

motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Exhaustividad.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁵.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹⁶.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.
 Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES



Derecho a la libertad de expresión.

El artículo 6º párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por otra parte, el párrafo primero del artículo séptimo Constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Al respecto, se considera que, en una sociedad democrática, resulta fundamental que las personas que forman parte de la misma tengan derecho a expresar sus propias ideas, criticar a sus gobernantes y recibir información relevante de carácter público.

En ese sentido, tal como se ha señalado, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es una "condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre". 17

¹⁷ Véase Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985.

En otro orden, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a la libertad de expresión en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones¹⁸.

Asimismo, han sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, y ha expresado que, debido a su importancia, es imprescindible que se proteja y garantice el ejercicio de este derecho en el debate político durante el proceso electoral¹⁹.

Calumnia.

Este órgano jurisdiccional ha considerado²⁰ que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas.

Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.

¹⁸ Corte IDH, Caso La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

¹⁹ Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

²⁰ Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- i) La parte denunciada. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas.
- ii) **Elemento objetivo**. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- iii) Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

Al respecto, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones.

Por ello, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de



una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

De igual forma, este órgano jurisdiccional ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar su voluntad, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

b) Justificación.

Como se precisó en el apartado correspondiente, en el caso Morena aduce, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que la responsable no fue exhaustiva al analizar el material denunciado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que los agravios de la parte recurrente son **infundados** ya que, contrario a lo que argumenta, la autoridad responsable sí realizó un debido análisis de la propaganda denunciada a efecto de arribar a la conclusión de que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

En efecto, en un primer momento la Sala Especializada analizó lo relativo a la infracción de calumnia y expresó las razones por las que determinó que no se actualiza dicha infracción, específicamente porque no se acredita el elemento objetivo consistente en la imputación de un hecho o delito falso.

La autoridad responsable explicó que del contenido del material motivo de la queja se desprende que se trata de opiniones críticas del PAN respecto de diversos temas que desde su perspectiva no fueron atendidos adecuadamente durante la gestión gubernamental de Morena, concretamente respecto de temas relacionados con el cierre de estancias infantiles y el incremento de la violencia en la Ciudad de México, especialmente la violencia de aénero.

Así, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable analizó las frases que conforman los spots denunciados, sin que de ellas fuera posible advertir de manera inequívoca la imputación de un hecho o delito falso, sino que únicamente se abordan problemáticas sociales que han sido del conocimiento público y que forman parte del debate y la crítica cotidiana.

La Sala Especializada explicó que, conforme al criterio de esta Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, pues los juicios valorativos no están sujetos a cánones de veracidad, como sucede con las frases "nos dieron puro cuento", "se les va a acabar el cuento" y "nuestra ciudad nos necesita", las cuales no contienen hechos que sean susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional comparte los razonamientos de la autoridad responsable, pues si bien las manifestaciones del PAN pudieran resultar incómodas o molestas para el partido recurrente, de las mismas no se desprende la actualización de la



infracción denunciada, pues en todo caso, constituyen expresiones amparadas en la libertad de expresión, siendo válido que los institutos políticos plasmen su ideología y realicen críticas respecto a temas de interés general, dentro de su propaganda política.

En efecto, del análisis integral del material denunciado no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, de ahí que sea inexacto que su contenido constituya calumnia o se trate de expresiones generadoras de odio o desprecio hacia Morena, como aduce el partido político recurrente, sino que tal como lo concluyó la responsable, se trata de manifestaciones derivadas de una postura ideológica que tienen como finalidad externar una crítica respecto de la gestión aubernamental emanada de dicho instituto político.

Ahora bien, respecto de los argumentos relacionados con las expresiones del promocional que hacen alusión a la desaparición de estancias infantiles y el aumento de la violencia y la violencia de género en la Ciudad de México, la Sala Especializada también señaló que en el expediente se certificaron diversas notas periodísticas en las que se abordaron dichas temáticas, las cuales, al estar insertas en el debate público, fueron retomadas por el partido denunciado en sus promocionales.

Así, la autoridad responsable concluyó que las expresiones emitidas por el PAN en los spots denunciados constituyen una interpretación de dicho instituto político, relacionada con temáticas de interés público, de lo que no se sigue la imputación de un ilícito falso, sino solo las opiniones que constituyen juicios valorativos, los cuales no

están sujetos a un canon de veracidad, por lo que determinó la inexistencia de la infracción de calumnia.

Como se advierte, contrario a lo que aduce Morena, en su determinación la responsable señaló los fundamentos y razones jurídicas inherentes al caso concreto, pues expuso las razones por las que no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia -ante la falta de imputación de hechos o delitos falsos-, sino que se trató de una opinión crítica del PAN sobre las acciones del gobierno en turno emanado de Morena que debe tener cabida en el debate público de una sociedad democrática que no puede ser calificada como verdadera o falsa, al tratarse de opiniones que no están sujetas a un canon de veracidad.

De lo anterior, es posible concluir que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en ella se realizó un análisis integral y exhaustivo del contenido de los promocionales denunciados, sin que obste a lo anterior el argumento del partido recurrente respecto a que se le imputa un hecho falso derivado de que la desaparición de estancias infantiles fue efectuada por el gobierno federal, pues como se dijo, la frase alusiva a dicha temática contenida en los promocionales es una opinión del PAN sobre el gobierno emanado de Morena, que no constituye afirmaciones susceptibles de ser calificadas como verdaderas o falsas, pues tal como lo consideró la responsable, se trata de opiniones críticas que representan la perspectiva del emisor y por tanto, no pueden ser sometidas a un estándar de veracidad para considerarse válidas o permitidas.



Máxime cuando se trata de una crítica u opinión respecto de la gestión del gobierno en turno y no propiamente al partido denunciante o a alguna persona relacionada con él.

Sobre esto, es importante precisar que esta Sala Superior ha considerado que la propaganda de los institutos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que dicha prerrogativa puede ser utilizada para criticar o contrastar las acciones gubernamentales de otras opciones políticas²¹.

Por otra parte, en cuanto a la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, el partido político quejoso solicitó que se verificara si el material denunciado se difundió a nivel federal, lo que configuraría la infracción al tratarse de propaganda dirigida a la Ciudad de México.

Al analizar dicha temática, la Sala responsable indicó que de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, se puede apreciar que los promocionales fueron pautados para dicha entidad federativa en un periodo de precampaña local, mientras que mediante informe del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo se corroboró que el material denunciado únicamente se transmitió en la Ciudad de México.

En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que en cuanto al sentido estricto del uso indebido de la pauta, no se actualiza dicha infracción pues no se identifica un incumplimiento de las reglas

²¹ Véase SUP-REP-35/2021.

aplicables para la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Asimismo, la Sala Especializada indicó que si bien Morena argumentó que los promocionales fueron transmitidos entre el cinco y quince de noviembre, el contenido de la referida propaganda cumple con los criterios establecidos para el periodo que fue pautado, al tratarse de contenido político genérico que busca ampliar la militancia del PAN, el cual puede ser difundido válidamente en los tiempos en que fueron pautados.

Además, respecto del contenido de los promocionales, la autoridad responsable argumentó que los partidos políticos cuentan con libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.

Así, la SRE señaló que respecto del sentido amplio del uso indebido de la pauta como medio para cometer calumnia, al no acreditarse dicha infracción, tampoco se actualiza por esa vía el uso indebido de la pauta.

En ese sentido, en concepto de esta Sala Superior son infundados los agravios por los que Morena señala que indebidamente la responsable al desestimar la existencia de calumnia de manera automática determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta, pues como se advierte de la sentencia impugnada, la responsable sí analizó dicha infracción, tanto en sentido estricto como en sentido amplio.



En efecto, en un primer momento la Sala Especializada analizó si existía un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, para lo cual tuvo en consideración que los éstos únicamente se transmitieron en la Ciudad de México, entidad para la cual fueron pautados, así como que fueron transmitidos en los tiempos permitidos.

Posteriormente, la responsable señaló que en un sentido amplio tampoco se acreditaba el uso indebido de la pauta, pues al haberse desestimado la existencia de calumnia no podía considerarse que los spots motivo de la queja constituían un medio comisivo de dicha infracción.

Como se advierte, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la responsable no desestimó la existencia del uso indebido de la pauta automáticamente al tener por inexistente la calumnia, sino que analizó ambas infracciones y expuso las razones por las que arribó a la conclusión de que no se acreditaban en cada caso, sin que la inexistencia de esta última fuese la única razón que se consideró para desestimar la de la segunda.

Finalmente, los agravios devienen también inoperantes, porque el partido recurrente no controvierte frontalmente los razonamientos que sustentan el fallo reclamado, es decir, Morena no esgrime motivos de disenso a través de los cuales demuestre que en el caso sí se actualizaron las infracciones que atribuye al PAN, sino que se limita a reiterar de manera genérica que sí se actualizó el elemento objetivo de la calumnia y que la responsable indebidamente desestimó la existencia del uso indebido de la pauta derivado de la inexistencia de la primera de las infracciones denunciadas.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-501/2023.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.